



FECHA DEL INFORME TÉCNICO	:	03 DE AGOSTO DEL 2020
PROCESO ADMINISTRATIVO DE	:	VERIFICACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO	:	JEYMIN JESÚS ÚBEDA GUTIÉRREZ
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN	:	RDP-CGR- 362-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD	:	ADMINISTRATIVA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, once de marzo del año dos mil veintiuno. Las diez y dos minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, emitió informe técnico de verificación de declaración patrimonial de fecha tres de agosto del año dos mil veinte, con código de referencia **DGJ-DP-23-(787)-08-2020**, derivado del proceso administrativo incoado al señor **JEYMIN JESÚS ÚBEDA GUTIÉRREZ**, en su calidad de gestor en la Delegación “Oscar Benavidez Lanuza” del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), relacionado a la declaración patrimonial de **INICIO** que presentó ante este Órgano Superior de Control en fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve. Refiere el precitado informe que los objetivos del proceso administrativo de verificación, consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que en el curso del proceso administrativo se realizaron las siguientes diligencias: **A)** Se dictó auto de las diez de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por la Presidenta del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, en la que delegó a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo de verificación de las declaraciones patrimoniales, comunicara a los interesados la presente resolución y demás diligencias practicadas. **B)** Se elaboró el fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la servidora pública. **C)** Se enviaron las respectivas solicitudes a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional, para que instruyeran a las autoridades competentes la remisión de la información, por ser estas entidades las que registran bienes muebles e inmuebles. **D)** Se remitieron los requerimientos de información a las entidades bancarias, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional donde el verificado tuviese registrados bienes muebles e inmuebles. **E)** Se recibió información de las entidades bancarias, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional. En materia del debido proceso, el informe de autos refiere, que en fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, a las ocho y treinta y seis



minutos de la mañana, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **JEYMIN JESÚS ÚBEDA GUTIÉRREZ** en su calidad ya expresada, informándole además que el proceso administrativo tiene como finalidad comprobar el contenido de su declaración patrimonial a efectos de determinar si se cumplió con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyas conclusiones se harán constar en el correspondiente informe técnico que para tal efecto se emitirá; y que tenía acceso irrestricto a la información contenida en el expediente administrativo. Finalmente, se le previno que podrá hacer uso de lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua y lo contenido en los artículos 53 al 60 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y que de acuerdo con las inconsistencias podrían derivar responsabilidades, según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de la precitada ley orgánica. Que en fecha siete de julio del año dos mil veinte, se notificaron las inconsistencias encontradas en declaración patrimonial del caso que nos ocupa, otorgándosele al señor **JEYMIN JESÚS ÚBEDA GUTIÉRREZ** un plazo no mayor de quince días a efectos de presentar la documentación y justificación que permitiera aclarar dichas inconsistencias, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el informe y sobre la base del mismo se emitirá la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. En fecha treinta de julio del año dos mil veinte, se recibieron las aclaraciones presentadas por el verificado, adjuntando documentación con la que pretendió justificar dichas inconsistencias.

RELACIÓN DE HECHO:

Una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo, aplicados los procedimientos de rigor y acorde al fichaje o resumen de declaración patrimonial, la información suministrada por los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil y la Dirección General de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, contenida en el expediente administrativo del proceso de verificación de la declaración patrimonial de INICIO presentada por el señor **JEYMIN JESÚS ÚBEDA GUTIÉRREZ**, en calidad de gestor en la Delegación “Oscar Benavidez Lanuza” del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), aporta las evidencias suficientes para señalar que el señor **ÚBEDA GUTIÉRREZ**, omitió relacionar en su declaración patrimonial lo siguiente: **A)** Finca registrada a su nombre, en el Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales Columna de Inscripciones en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Jinotega, cuyos datos se encuentran ampliamente descritos en el expediente administrativo de la presente causa; y **B)** Así mismo, a su nombre una motocicleta, la cual se encuentra inscrita desde el día tres de junio del año dos mil dieciséis. Todos los bienes indicados no están relacionados en su declaración patrimonial. Que el informe técnico de verificación de probidad del caso de autos, concluye sobre aspectos fundamentales que riñen con el ordenamiento jurídico en cuanto a la probidad de los servidores públicos, dado que el señor **JEYMIN JESÚS ÚBEDA GUTIÉRREZ**, en



su declaración patrimonial de INICIO como gestor en la Delegación “Oscar Benavidez Lanuza” del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), pues como ya quedó establecido existen bienes mueble e inmueble que no fueron reportados.

ALEGATOS DEL VERIFICADO:

Mediante comunicación de fecha treinta de julio del año dos mil veinte, el señor **JEYMIN JESÚS ÚBEDA GUTIÉRREZ**, alegó que: En relación a la casa de Jinotega pertenece a su papá y que será de él cuando éste fallezca; adjuntó fotocopia de Escritura Pública Doscientos Sesenta y Nueve, Desmembración y Donación de Propiedad. De igual manera, adjuntó fotocopia de tarjeta de circulación de motocicleta, expresando que no la considera de su propiedad, porque se encuentra prendada al Centro Comercial El Gallo más Gallo, razones por los cuales no incluyó en su declaración patrimonial los bienes.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:

Que corresponde ahora analizar lo alegado por el verificado, a fin de determinar si se desvanecen o no las inconsistencias y si existen méritos suficientes para establecer responsabilidad conforme la ley, se debe considerar si éstos constituyen elementos suficientes para desvanecer, o confirmar y establecer las responsabilidades, pues bien, en cuanto a lo expresado por el verificado de que el bien inmueble no le pertenece hasta que fallezca su padre; cabe señalar que el señor Jeymin Jesús Úbeda Gutiérrez, adquirió mediante la figura jurídica de la Donación junto con sus usos, mejoras, anexos y conexos, libre de gravamen dicho inmueble; como es una donación, ésta puede darse de manera unilateral o en conjunto; al hacer una revisión de la fotocopia de la Escritura presentada por el verificado, comprobamos que en las cláusulas tercera y cuarta de dicho instrumento, el señor **JEYMIN JESÚS ÚBEDA GUTIÉRREZ**, acepta la donación que se le ha hecho en los términos ya expresados. De lo anterior, se evidencia que éste se da por notificado de la donación que hicieron a su favor. De igual manera, en dicho instrumento público no se refleja en ninguna de sus cláusulas que dicha donación será efectiva a partir de la muerte o fallecimiento de su señor padre, Jesús Úbeda Zeledón; dicha finca se encuentra inscrita en el registro público de Jinotega desde el cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete. Con respecto a la motocicleta, adjuntó fotocopia de tarjeta de circulación, demostrando mediante este documento público el dominio de la motocicleta; aunque ésta se encuentre gravada a favor de la Casa Comercial El Gallo más Gallo, él es el dueño, así consta y está registrada a nombre del verificado en el registro vehicular competente desde el tres de junio del año dos mil dieciséis. Así mismo, la documentación enviada por las instituciones correspondientes a la Contraloría General de la República, como son el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Jinotega; así como, la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional demuestran fehacientemente que los bienes notificados como inconsistencias pertenecen al declarante, bienes que no fueron



incorporados en su declaración patrimonial por parte del señor **JEYMIN JESÚS ÚBEDA GUTIÉRREZ**.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone claramente que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, lo cual se encuentra regulado en la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su literal c) del artículo 2 establece como finalidades las siguientes: **A)** Proteger el patrimonio del Estado. **B)** Establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública; y, **C)** Prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública. De igual manera, el artículo 4 de la referida Ley de Probidad, determina que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la presente ley. El artículo 7, literales a) y e) de la mencionada Ley de Probidad, dispone el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Nicaragua las leyes, así como el deber de los servidores públicos presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República, conforme a lo establece la presente ley. Por otro lado, el artículo 12 de la ya referida Ley de Probidad establece las faltas inherentes a la probidad del servidor público, dentro de las que se destacan los literales: **a)** no presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma; y **c)** ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio. Siempre bajo el contexto de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, el artículo 14, determina la responsabilidad administrativa, es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que es atribución de esta Entidad Fiscalizadora aplicar la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Aludidas las bases jurídicas en la que se determina la competencia de la Contraloría General de la República para establecer las responsabilidades que en derecho corresponde, se procede en consecuencia.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

En base a lo previsto en los artículos 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone que la responsabilidad administrativa se establecerá cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones y sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y



obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de las disposiciones legales, se debe fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida al señor **JEYMIN JESÚS ÚBEDA GUTIÉRREZ**, en su calidad de gestor en la Delegación “Oscar Benavidez Lanuza” del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), dado que, al no declarar los bienes mueble e inmueble, de los cuales es propietario, conforme la información remitida por las instituciones correspondientes, lo que difiere con la señalado en su declaración patrimonial. Que tal omisión conlleva incumplimiento del artículo 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos que expresamente obliga a los servidores públicos a detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo y el de su cónyuge, de sus hijos menores de edad, los que deberán ser presentados en forma clara y detallada, por manera que dicha situación trajo como consecuencia, incurrir en faltas que ya están calificadas en la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 12, literales a) y c), que se abordaron en las Consideraciones de Derecho. Por otro lado, dicha servidora pública en el deber de brindar su declaración de probidad, violentó la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículos 7, literales a) y e), de tal manera, que existen elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa al señor **JEYMIN JESÚS ÚBEDA GUTIÉRREZ** y la correspondiente sanción, conforme los artículos 79 y 80 de la ley orgánica de este ente fiscalizador y sobre la base de la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9, numeral 23), 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha tres de agosto del año dos mil veinte, con referencia **DGJ-DP-23-(787)-08-2020**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo del señor **JEYMIN JESÚS ÚBEDA GUTIÉRREZ**, gestor en la Delegación “Oscar Benavidez Lanuza” del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por desatender la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 130, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a) y e) y 12, literales a) y c).



TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone como sanción al señor **JEYMIN JESÚS ÚBEDA GUTIÉRREZ**, de cargo ya referido, multa equivalente a un (1) mes de salario. Que corresponderá a la máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) la ejecución y recaudación de la referida multa a favor de la misma entidad, una vez firme la presente resolución administrativa, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control, en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida ley orgánica.

CUARTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de ley ante este Consejo Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veinticinco (1225) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de marzo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/FJGG/LARJ
M/López
Cc: Expediente Administrativo